

¿ES PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA DE  
CONTRATOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL?

JOSÉ ANTONIO CAMARGO GALVIS

Ensayo Jurídico

Tutor, Jorge García Calume.

Universidad de la Sabana  
Facultad de  
Especialización Derecho Empresarial y de los Negocios  
SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN  
BOGOTÁ D.C.  
2011

## ÍNDICE

1. *Introducción*..... **pág. 3**
2. *Tema*..... **pág. 4**
3. *Conclusiones*..... **pág. 11**
4. *Bibliografía*..... **pág. 12**

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad la contratación estatal, es un tema que se encuentra de boca en boca, por situaciones de incumplimientos en las obras públicas que se están desarrollando en el país y principalmente en Bogotá D.C. Sin embargo, muchos se preguntan ¿qué sucede cuando existe un incumplimiento en un contrato estatal, por parte de la administración pública?, razón por la cual debemos en primera media preguntarnos ¿ES PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA DE CONTRATOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL?

La administración pública colombiana para cumplir con los objetivos constitucionales, políticos, económicos y sociales que tiene a su cargo, y debido a su carencia de la totalidad de recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para desarrollar la prestación del servicio público de manera eficaz, requiere de manera imperiosa la colaboración de los particulares, para el cumplimiento de sus cometidos.

La relación Estado - particulares, se formaliza por medio de la utilización de los denominados contratos estatales, regulados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y sus Decretos Reglamentarios. No obstante lo anterior, las materias no reguladas en el referido estatuto, se rigen por las leyes comerciales y civiles. Al existir la mencionada remisión normativa, es importante distinguir el alcance de la aplicación de las normas de derecho privado, en el desarrollo y evolución de los contratos estatales.

Entre una de las facultades que el Código Civil otorga a las partes que celebren un contrato, se encuentra, la potestad de exigir la responsabilidad a la parte incumplida, atribución que se encuentra prevista en el artículo 1546 del Código Civil\*, estipulación legal que fue recogida igualmente por el Artículo 870 del Código de Comercio Colombiano, la cual establece que en todo contrato bilateral va envuelta la condición resolutoria tácita, en caso de no cumplirse por una de las partes lo pactado, eventualidad en la cual, podrá la parte cumplida exigir a la incumplida, bien el cumplimiento o la resolución del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios. La declaratoria de resolución, terminación y

---

\* COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 57. (1887). Por el cual se crea el Código Civil. Bogotá D.C., Artículo 1546.—En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

cumplimiento, en el régimen privado a diferencia del público, debe ser solicitada y declarada judicialmente por el juez del contrato, como pretensión principal, y la indemnización de los perjuicios como pretensión accesoria.

“Tradicionalmente, la jurisprudencia nacional ha considerado que el incumplimiento total o simplemente parcial de una obligación principal, así como el de cualquier obligación accesoria o secundaria que surja del contrato, da lugar al pronunciamiento de la resolución del contrato.”<sup>1</sup>

La acción resolutoria de contratos para ser viable y procedente, requiere en términos generales:

1. La existencia de un contrato.
2. El incumplimiento de una de las partes a las obligaciones del contrato, en condiciones de tiempo, modo y lugar.
3. Que la otra parte del contrato, haya cumplido a cabalidad con sus obligaciones o que se haya allanado a cumplirlas, en la forma pactada.

La potestad de aplicar la condición resolutoria del contrato, fue una materia que no quedó regulada en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), razón por la cual se podría pensar que se puede dar aplicación a la condición resolutoria del contrato, por la remisión al régimen privado que contiene el mencionado estatuto.

---

<sup>1</sup> NAVIA ARROYO, Felipe. “Derecho de Contratos, LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO EN DERECHO PRIVADO”. Internet:

<http://foros.uexternado.edu.co/ecoinstitucional/index.php/derpri/article/viewFile/549/520>

No obstante lo anterior, la situación en materia de contratación estatal en caso de incumplimiento del contrato, difiere de los procedimientos establecidos para el sector privado.

En consideración a lo anterior, es importante preguntarnos: ¿Qué sucede en el Derecho Público (Contratos estatales) en la eventualidad de un incumplimiento de una de las partes? ¿Sería procedente instaurar una demanda judicial, para solicitar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas?

En el campo de la contratación estatal, bajo el entendido de un incumplimiento de cualquiera de las partes del contrato, no está prevista la acción de cumplimiento a favor de ninguna de las partes del contrato estatal; pues si lo miramos en un primer escenario, desde la órbita del contratista, valga decir, que en la Administración recaiga el incumplimiento de las obligaciones asumidas, no puede exigírsele por parte del contratista que las cumpla, ni tampoco podrá acudir al juez para que ordene su ejecución, pues en este caso se configura la responsabilidad contractual, siendo procedente que el contratista instaurare en contra de la Administración, la correspondiente acción contractual establecida en el artículo 87 del CCA\* (Artículo 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), no para pedirle al Juez que ordene su ejecución, sino para solicitarle que se declare el incumplimiento que

---

\*ARTÍCULO 87. CCA—Modificado por la [Ley 446 de 1998](#), artículo 32. (éste artículo fue derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.). De las controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...)

ordene a la Entidad Pública, el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente, por los perjuicios ocasionados por el daño antijurídico real y efectivamente sufrido como consecuencia de la conducta anómala de la administración.

Si lo miramos en el segundo escenario, desde la órbita de la Administración, valga decir, que en el contratista sea quien recaiga el incumplimiento de las obligaciones asumidas, no puede exigírsele al contratista el cumplimiento del contrato de manera judicial, toda vez que la Administración se encuentra investida por mandato legal de amplias prerrogativas y potestades coercitivas (cláusulas excepcionales) y sancionatorias (imposición de multas, exigibilidad de la cláusula penal) para asegurar la ejecución del objeto contractual, sin acudir al juez.

Después de evidenciarse que la acción de cumplimiento no opera en caso de incumplimiento de los contratos estatales, es el momento de preguntarnos ¿Es procedente la aplicación del artículo No. 1546 del Código Civil Colombiano en contratos estatales?

En el contrato estatal, no es aplicable el artículo 1546 del Código Civil, ni el artículo No. 870 del Código del Comercio, pues como ya lo advertimos en primera instancia, no es procedente la acción de cumplimiento, por ende en el evento de presentarse incumplimiento de una de las partes dentro del contrato estatal; no se puede exigir judicialmente el cumplimiento con indemnización de perjuicios, como lo anotábamos en el acápite anterior. Si lo miramos desde el punto de vista de la Administración, si el contratista incumple, ésta tiene el deber de ejercer las potestades excepcionales y sancionatorias de las que se

encuentra investido por ley, las cuales fueron otorgadas para perseguir y asegurar el cumplimiento del contrato, proteger el interés público y garantizar el cumplimiento de los finalidades estatales perseguidas con el contrato, sin acudir al juez.

De acuerdo a lo anterior, vale la pena traer a colación el concepto emitido por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 14 de septiembre del año 2000 que prescribe: “En la contratación estatal no está prevista la acción de cumplimiento, entendida como aquella orientada a que ante el incumplimiento de la entidad pública de las obligaciones contractuales a su cargo, pueda exigírsele que las cumpla o que el juez ordene la ejecución del contrato, como tampoco cabe exigir el cumplimiento judicial del contratista si fue éste el que incumplió el contrato. En el primero de los casos, se está frente a una responsabilidad contractual y cabe solicitar al juez que ordene a la administración reconocer y pagar los perjuicios que con su conducta causó al contratista y en el segundo, existen las medidas coercitivas y las potestades sancionatorias atribuidas a la administración por la ley para asegurar la ejecución del objeto contractual. Así se desprende del art. 87 del C.C.A. cuando señala como una de las pretensiones del contencioso contractual que se declare el incumplimiento del contrato y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios. Esto significa que la aplicación del art. 1546 del Código Civil que consigna la llamada condición resolutoria tácita en relación con los contratos estatales presenta algunas modificaciones.”<sup>2</sup>

¿Por qué no puede exigirse el cumplimiento a la Administración en caso de incumplimiento de un contrato estatal?

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia n° 13530. Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo MP. Ricardo Hoyos Duque,. 14 de Septiembre de 2000.

Cuando se ha celebrado un contrato estatal y en su ejecución, es la Administración Pública la parte incumplida, el contratista, en ningún caso podrá solicitarle a un juez que ordene su cumplimiento, pues la Administración tiene como función principal ser la gestora del servicio público. En consecuencia si por circunstancias de interés público o general, o por motivos de conveniencia, decide la Administración sustraerse de ejecutar el contrato, porque la necesidad estatal varió, o porque ya no lo necesita, ni el contratista ni el juez del contrato, pueden constreñir u obligar de manera coercitiva a la Administración para que cumpla con lo inicialmente pactado, pues dada su naturaleza jurídica no puede imponérsele las condiciones de modo, tiempo y lugar en que debe prestar el servicio público a su cargo.

Al respecto, de las diferencias fundamentales del contrato administrativo y el contrato privado, el Dr. FELIPE NAVIA ARROYO, ha dicho lo siguiente:

Ciertamente, uno de los rasgos que caracterizan al contrato administrativo frente al privado parece ser el de que, en el primero, la Administración goza de ciertas prerrogativas de carácter exorbitante, justificadas en la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y eficiente de los servicios públicos y, por consiguiente, en la prevalencia del interés general, lo que hace que la relación contractual entre Estado y contratista sea desigual, deliberadamente desequilibrada en provecho de aquel, con miras, por supuesto, al cumplimiento de su finalidad.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> NAVIA ARROYO, Felipe. "Derecho de Contratos, LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO EN DERECHO PRIVADO". Internet:

<http://foros.uexternado.edu.co/ecoinstitucional/index.php/derpri/article/viewFile/549/520>

Sobre este tema particular el Dr. José Luis Benavides ha manifestado:

Principio Clásico en derecho administrativo. Bajo la influencia de la concepción francesa de la separación de poderes, el derecho administrativo estableció el principio general según el cual el juez no puede imponer a la administración un comportamiento a través de una decisión judicial, lo que constituye una diferencia fundamental entre el contrato administrativo y el contrato de derecho privado. En efecto, el Código Civil prescribe en su artículo 1546 que cuando uno de los contratantes no cumple con sus obligaciones podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. Pero la doctrina y la jurisprudencia tradicional consideran que la administración no puede ser forzada a ejecutar un contrato contra su voluntad. Por consiguiente, en el contrato administrativo el contratista carece de la acción que le brinda el artículo 1546 y su pretensión no puede ser otra que la indemnización integral de perjuicios causados por el incumplimiento de la entidad contratante.<sup>4</sup>

Sin embargo, eso no equivale a decir que la Administración quede indemne frente a su incumplimiento, que no esté obligada a responder contractualmente por el posible daño antijurídico con el que pueda resultar lesionado el contratista, evento en el cual éste último podrá acudir a reclamar en ejercicio de la acción contractual contemplada en el artículo No. 87 del CCA, para que se declare el incumplimiento y se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente que le repare el daño antijurídico y los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de la Administración.

Si hay incumplimiento de las obligaciones por parte de la Administración respecto de los pagos pactados en las cláusulas del contrato, tampoco se puede exigir la terminación, ni la resolución del contrato por parte del contratista, pues el interés general prima sobre el interés particular. En consecuencia, el contratista, no podría exigir en ejercicio de la acción contractual, ni la terminación o resolución del contrato estatal, porque el fin perseguido por éste, es un fin estatal,

---

<sup>4</sup> BENAVIDES, José Luis. El Contrato Estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2008, p. 349.

es decir, la prestación de un servicio público, de interés general, más aun cuando el contratista actúa en condición de colaborador de la administración, en virtud del contrato estatal celebrado, y de la función social que asumió al celebrarlo, la cual se encuentra establecida en el artículo No. 3 de la ley 80, que le impone la obligación de colaborar con la administración pública para el cumplimiento de los cometidos y finalidades estatales perseguidas con el contrato celebrado.

El Consejo de Estado, en sentencia del 06 de abril de 1990 estableció que:

En el campo del derecho civil, el contratante que cumplió con sus obligaciones o que por depender el cumplimiento de las propias del cumplimiento de la otra parte a las suyas, puede solicitar del juez del contrato a que se obligue al cumplimiento o que se resuelva el contrato y en ambos casos o que se le indemnicen los perjuicios causados (Art. 1546, C.C.). En el campo contractual administrativo, en consideración a que en él juegan primordialmente principios de interés público y no debe por ello obligarse a la Administración a cumplir un contrato que ésta juzgue ya inconveniente para este interés, la doctrina y jurisprudencia han convenido en que la opción de cumplimiento o de resolución se transforma en el derecho que tiene el contratista cumplido a pedir del juez la declaratoria de incumplimiento, como equivalente a la de resolución, y al pago de los perjuicios sufridos por ese incumplimiento.<sup>5</sup>

Por ello, no es factible entonces, que pueda invocar a su favor la pretensión de terminación o resolución del contrato, porque al manifestar su voluntad contractual, quedó sujeto a las regulaciones que rigen la contratación estatal, que difieren ampliamente del régimen privado, y por ende, dada la condición de contratista de una entidad estatal, asumió de manera irrestricta el compromiso de participar en su ejecución como colaborador de la

---

<sup>5</sup> Sentencia de abril 06 de 1990 Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera Consejero Ponente De Greiff Restrepo, Gustavo Expediente 5916 “

administración, desarrollando una función social para cumplir con la finalidad estatal perseguida.

La función del contratista como colaborador, conlleva una obligación de continuar la ejecución del contrato, aun cuando la entidad contratante haya incumplido en algunas de sus obligaciones, siempre y cuando las causas del incumplimiento no generen un impedimento de tipo económico. A este respecto el Consejo de Estado en Sentencia del 31 de Julio de 1991, prescribió: “El contratista, en principio, está obligado a cumplir con su obligación en los términos pactados, a no ser que por las consecuencias económicas que se desprenden del incumplimiento de la administración se genere una razonable imposibilidad de cumplir para la parte que se allanare a cumplir...”<sup>6</sup>

Por consiguiente, dada la naturaleza jurídica de la entidad pública como contratante, la naturaleza del contrato estatal y la finalidad estatal perseguida con el mismo, que radican en la prestación de un servicio público de interés general, primará siempre éste, sobre su interés particular.

El anterior enunciado se soporta, en que, en la contratación estatal se procura satisfacer el interés general con la prestación del servicio público, por eso, sus consecuencias son enteramente diferentes con las del contrato privado, por cuanto allí busca paridad de los contratantes.

Son muchas las opiniones que existen hoy en día frente a este tema, algunos consideran que hay desigualdad entre las partes contratantes y hay quienes opinan que la condición de colaborador del estado por parte del Contratista, le impone el deber de coadyuvar al cumplimiento del interés general. En nuestro

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 31 de Julio de 1991 C.P. Dr. Julio Cesar Uribe.

concepto consideramos que no existe desigualdad frente a las partes del contrato, por el contrario, opinamos que tanto la administración como el contratista, se encuentran encaminados al cumplimiento de un objetivo de interés general y se deben asumir de manera integral las consideraciones que la entidad considera pertinentes para el cumplimiento del servicio público, protegiendo el interés general.

## **CONCLUSIONES**

De todo lo anterior, es dable concluir, que en el campo de la contratación estatal, el contratista siempre actúa en condición de colaborador de la administración pública, situación que no le permite exigir la resolución de un contrato en la eventualidad de un incumplimiento por parte de la entidad estatal contratante, debido a que el principio estructural del derecho público en materia de contratación, es que todo contrato tiene una finalidad e interés público, tal y como lo resalta el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. Esta es la diferencia fundamental con la contratación privada, la cual tiene como único objetivo la satisfacción de intereses de resorte particular.

En pocas palabras podemos concluir que la condición resolutoria en los contratos en materia estatal, no es procedente, debido al interés público que de dichos contratos se predica.

## BIBLIOGRAFÍA

BENAVIDES, José Luis. El Contrato Estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2008, p. 349.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera Consejero Ponente De Greiff Restrepo, Gustavo. Sentencia de abril 06 de 1990. Expediente 5916.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia número 13530. Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo MP. Ricardo Hoyos Duque. 14 de Septiembre de 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 31 de Julio de 1991 C.P. Dr. Julio Cesar Uribe.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 57. (1887). Por el cual se crea el Código Civil. Bogotá D,C., Artículo 1546.

NAVIA ARROYO, Felipe. “Derecho de Contratos, LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO EN DERECHO PRIVADO”. Internet:  
<http://foros.uexternado.edu.co/ecoinstitucional/index.php/derpri/article/viewFile/549/520>

UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
INSTITUTO DE POSTGRADOS- FORUM  
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN (R.A.I)

**ORIENTACIONES PARA SU ELABORACIÓN:**

El Resumen Analítico de Investigación (RAI) debe ser elaborado en Excel según el siguiente formato registrando la información exigida de acuerdo a descripción de cada variable. Debe ser revisado por el asesor(a) del proyecto. El RAI se presenta (siempre) en el mismo CD-Room del proyecto.

No.	VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
1	NOMBRE DEL POSTGRADO	DERECHO EMPRESARIAL Y DE LOS NEGOCIOS
2	TÍTULO DEL PROYECTO	¿ES PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA DE CONTRATOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL?
3	AUTOR(es)	JOSÉ ANTONIO CAMARGO GALVIS
4	AÑO Y MES	2011 Septiembre
5	NOMBRE DEL ASESOR(a)	JORGE GARCIA CALUME
6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT	<p>En la actualidad, la contratación estatal, es un tema que se encuentra de boca en boca, por situaciones de incumplimientos en las obras públicas que se están desarrollando en el país y principalmente en Bogotá D.C. Sin embargo, muchos se preguntan ¿qué sucede cuando existe un incumplimiento en un contrato estatal por parte de la administración pública?, razón por la cual debemos en primera medida preguntarnos ¿ES PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA DE CONTRATOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL?</p> <p>ABSTRAC: Nowadays, government procurement is a subject that everybody talks about because of the non-compliance on public works that are taking place in the country and mostly in Bogota D.C. However, many people ask themselves ¿what happens when there is a default under a state contract by the public administration? And that's why we have to ask ourselves first ¿Is applicable the condition subsequent of the contracts in government procurement?</p>
7	PALABRAS CLAVES	CONDICION RESOLUTORIA, CONTRATO, INCUMPLIMIENTO, CONTRATOS ESTATALES, CONTRATOS PRIVADOS
8	SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	ESTATAL - GOBIERNO
9	TIPO DE ESTUDIO	ENSAYO JURIDICO
10	OBJETIVO GENERAL	NO APLICA
11	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	NO APLICA

12	RESUMEN GENERAL	<p>La administración pública colombiana para cumplir con los objetivos constitucionales, políticos, económicos y sociales que tiene a su cargo, y debido a su carencia de la totalidad de recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para desarrollar la prestación del servicio público de manera eficaz, requiere de manera imperiosa la colaboración de los particulares, para el cumplimiento de sus cometidos.</p> <p>La relación Estado - particulares, se formaliza por medio de la utilización de los denominados contratos estatales, regulados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y sus Decretos Reglamentarios. Sin embargo sus vacíos normativos se suplen con la Ley civil y comercial. En materia de incumplimientos contractuales, debemos remitirnos por analogía a la rama del derecho privado, para estudiar la aplicación de la condición resolutoria de los contratos.</p> <p>El contratista al suscribir un contrato con una entidad estatal, se encuentra en condición de un colaborador del estado, debido a que todos los contratos estatales tienen como objeto principal la satisfacción de los intereses públicos. Este principio del derecho público del interés general, es el que diferencia la contratación estatal de la contratación privada, debido a que en ésta última, única y exclusivamente priman los intereses particular y privados.</p> <p>Cuando se ha celebrado un contrato estatal y en su ejecución, es la Administración Pública la parte incumplida, el contratista, en ningún caso podrá solicitarle a un juez que ordene su cumplimiento, pues la Administración tiene como función principal ser la gestora del servicio público. En consecuencia si por circunstancias de interés público o general, o por motivos de conveniencia, decide la Administración sustraerse de ejecutar el contrato, porque la necesidad estatal varió, o porque ya no lo necesita, ni el contratista ni el juez del contrato, pueden constreñir u obligar de manera coercitiva a la Administración para que cumpla con lo inicialmente pactado, pues dada su naturaleza jurídica no puede imponersele las condiciones de modo, tiempo y lugar en que debe prestar el servicio público a su cargo.</p> <p>Sin embargo, eso no equivale a decir que la Administración quede indemne frente a su incumplimiento, que no esté obligada a responder contractualmente por el posible daño antijurídico con el que pueda resultar lesionado el contratista, evento en el cual éste último podrá acudir a reclamar en ejercicio de la acción contractual contemplada en el artículo No. 87 del CCA, para que se declare el incumplimiento y se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente que le repare el daño antijurídico y los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de la Administración.</p>
13	CONCLUSIONES.	<p>De todo lo anterior, es dable concluir, que en el campo de la contratación estatal, el contratista siempre actúa en condición de colaborador de la administración pública, situación que no le permite exigir la resolución de un contrato en la eventualidad de un incumplimiento por parte de la entidad estatal contratante, debido a que el principio estructural del derecho público en materia de contratación, es que todo contrato tiene una finalidad e interés público, tal y como lo resalta el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. Esta es la diferencia fundamental con la contratación privada, la cual tiene como único objetivo la satisfacción de intereses de resorte particular.</p> <p>En pocas palabras podemos concluir que la condición resolutoria en los contratos en materia estatal, no es procedente, debido al interés público que de dichos contratos se predica.</p>
14	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	<p>BENAVIDES, José Luis. El Contrato Estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2008, p. 349.</p> <p>COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera Consejero Ponente De Greiff Restrepo, Gustavo. Sentencia de abril 06 de 1990. Expediente 5916.</p> <p>COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia número 13530. Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo MP. Ricardo Hoyos Duque. 14 de Septiembre de 2000.</p> <p>COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 31 de Julio de 1991 C.P. Dr. Julio Cesar Uribe.</p> <p>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 57. (1887). Por el cual se crea el Código Civil. Bogotá D.C., Artículo 1546.</p> <p>NAVIA ARROYO, Felipe. "Derecho de Contratos, LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO EN DERECHO PRIVADO". Internet:  <a href="http://foros.uexternado.edu.co/econstitucional/index.php/derpri/article/viewFile/549/520">http://foros.uexternado.edu.co/econstitucional/index.php/derpri/article/viewFile/549/520</a></p>